

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

IVIS MARITZA MOYENO GONZÁLEZ,
ET ALS

Recurridos

v.

IVETTE DELGADO BADILLO
Peticionaria

KLAN202000282

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.
C AC2015-2784

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece la señora Ivette Delgado Badillo (la peticionaria) mediante recurso que denominó de *apelación*¹, solicitando que revoquemos una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI), el 13 de mayo de 2020. La determinación del foro primario concierne a una denegatoria de moción de reconsideración presentada por la peticionaria mediante la cual esta pretendió la autorización para incluir un perito en la etapa de vista de Conferencia con Antelación al Juicio, en el contexto de un proceso de partición de herencia.

Examinados los asuntos presentados, determinamos no expedir el auto solicitado.

¹ Atendido el recurso de Apelación de epígrafe, lo acogemos como una *Certiorari*, que es el vehículo idóneo para revisar una resolución interlocutoria y autorizamos que se mantenga con la identificación alfanumérica de Apelación.

I. Resumen del tracto procesal

Haciendo referencia sólo a los datos procesales que interesen a los limitados fines de nuestra denegatoria de certiorari, el 1 de mayo de 2014 falleció testado Don José Luis Moyeno Morales, a quien le sobrevivieron sus hijos, Ivis Maritza, José Luis y Carlos Fernando, todos de apellidos Moyeno González, que fueron instituidos como herederos universales. El 3 de diciembre de 2015, estos presentaron demanda contra la peticionaria, que había contraído matrimonio con el causante el 5 de marzo de 1993, bajo el régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, con quien no había procreado hijos. En el testamento aludido también se instituyó como albacea a la peticionaria. No pudiendo ponerse de acuerdo con la peticionaria sobre la partición del caudal hereditario, los recurridos presentaron demanda para que el TPI ordenara el avalúo de los bienes del caudal, se dividiera la participación hereditaria y fuera adjudicada conforme al derecho que amparara a las partes.

Contestada la demanda por la peticionaria, e iniciada la etapa de descubrimiento de prueba, se presentó un cuaderno particional sobre la herencia, **cuya preparación estuvo a cargo del perito tasador estipulado por las partes**, Edgardo Robles Carillo². Luego, ya en la vista de Conferencia con Antelación al Juicio, la peticionaria solicitó al TPI que se le permitiera la inclusión de otro perito tasador, para refutar valoraciones con las que no estaba de acuerdo según surgían del cuaderno particional presentado, por cuanto, juzgaba, no se atenían al precedente establecido en *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984).

Vista la solicitud de inclusión del referido perito, el tribunal *a quo* la declaró no ha lugar, determinación que luego reiteró mediante la denegatoria de reconsideración que plasmó en la Resolución de la cual se recurre ante nosotros por la peticionaria.

² Esto, según lo adujo la parte recurrida en su escrito en oposición a recurso de certiorari. En el escrito de certiorari no se incluyó documentación del TPI que ayudara a reconstruir con mayor precisión el curso procesal transcurrido y las ocurrencias allí acontecidas.

Inconforme con el curso decisorio del foro primario, la peticionaria nos plantea los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal al dictaminar que no podríamos hacer uso del perito, creando con tal determinación una situación de desventaja judicial a la parte demandada. Negándole la igual protección de la Ley e impedir que el perito pueda exponer la posición de la demanda ante la interpretación detallada de la parte demandante basada en la tasación verificada.
2. Erró el Tribunal al denegar dejar sin efecto la tasación realizada con fecha de efectividad del día 16 de mayo de 2017, valorando la totalidad del bien inmueble, informando a la pág. 33 un valor de 119,910.00 y a la pág. 37 un valor de 127,225.00 (Vea Exh. 6 págs.33 y 37) y los muebles (valoraron una planta de energía eléctrica Isuzu y una sisterna (sic) plástica de 600 galones atados al piso con tornillos), descartando la doctrina establecida en el caso Rosario Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, ante, que debe ser a la fecha en que se terminó (sic) las obras de construcción en este caso a junio de 1999. Además debido a los últimos movimientos sísmicos la Sra. Delgado Badillo advirtió que la estructura ha sido afectada y evidencia grietas en diferentes dependencias de la misma que deben ser objeto de valoración, hecho que se le informó al Tribunal en la reconsideración y éste descartó, (los mismos iniciaron en Puerto Rico el día 28 de diciembre de 2019, dos años y medio después de la fecha de tasación en mayo de 2017).

Los recurridos, a su vez, presentaron oportunamente alegato oponiéndose al recurso presentado por la peticionaria. Estamos en posición de disponer del asunto.

II. Exposición de Derecho

a. El Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario, mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El auto de *certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial

no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto, del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.³ Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar,

³ (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*. Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra*.

b. Descubrimiento de Prueba

La Regla 23 de Procedimiento Civil regula lo concerniente al alcance del descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 23; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Ortiz v. ELA*, 125 DPR 65 (1989). El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. En consonancia, ha sido reiterado que el procedimiento para descubrir prueba en la litigación civil está concebido como uno amplio y liberal. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976).

Sin embargo, esta liberalidad no debe interpretarse como una absoluta. Existen dos limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. 32 LPRA Ap. V., R.23.1; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001). El concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. *Id.*⁴ “Así, para que una

⁴ Citando a *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Id.*⁵ El criterio de pertinencia, incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. *ELA v. Casta, supra.*

Asimismo, las Reglas de Procedimiento Civil establecen como principio rector la solución justa, rápida y económica de las disputas. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*, pág. 168; 32 LPRA Ap. V, R. 1. De esta manera, al sopesar ambos intereses contenidos en este cuerpo normativo procesal, se insta a toda persona que pretenda emplear algún método de descubrimiento de prueba a hacerlo de forma diligente. Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico procesal ha establecido ciertas salvaguardas con miras a que las partes sean diligentes.

Conforme a lo anterior, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, le reconoce al Tribunal ciertas facultades para emitir órdenes protectoras que limiten o condicionen el descubrimiento de prueba. Además, nuestras normas procesales promueven el que las partes planifiquen y diseñen el manejo del tiempo para así garantizar la eficiencia del descubrimiento de prueba. Nuestro máximo foro ha reconocido que los tribunales de instancia están facultados para modificar los términos y concluir el descubrimiento de prueba conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso. Así, cualquier limitación al descubrimiento de prueba deberá hacerse de forma razonable. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, pág. 154; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986). Es decir, “[m]ás que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración”. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117,

⁵ Citando a *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

139 (1996). A fin de cuentas, los tribunales tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. *Rivera y Otros v. Bco. Popular, supra*. No obstante, la delegación de dicho poder adjudicativo se cimenta en el supuesto de que el juez actuará dentro de los confines de la razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*.

c. El Manejo del Caso (Reglas 37.3 y 37.7 de Procedimiento Civil)

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Id.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).⁶

d. Discreción Judicial

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91. El mismo alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N.A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, 2018 TSPR 119, 200 DPR ___ (2018).

⁶ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

De otra parte, el Tribunal Supremo también ha expresado que **un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.** *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). (Énfasis provisto). Abundando, dicho foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La controversia esencial ante nuestra consideración versa sobre la denegatoria del TPI en admitir un perito tasador, que deseaba incluir la peticionaria en la etapa de vista de Conferencia con Antelación al Juicio. Aduce la peticionaria que incidió el foro primario al no acceder a la inclusión de dicho perito, puesto que la tasación sobre los bienes sujetos a la partición efectuada por el perito que ya formaba parte del pleito se hizo sin sujeción a lo establecido en *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, supra*, lo que daba lugar a la aceptación de un nuevo perito que se ajustara a dicho precedente. Oponen a tal pretensión los recurridos que el tasador que se encargó de efectuar la valoración de los bienes fue el perito que estipularon las partes, (sugerido por la propia peticionaria), y cuyo cuaderno particional ya había sido presentado ante el foro primario, sin objeción de las partes. Esgrimen los recurridos que, a pesar de lo anterior, no fue sino hasta la vista Con Antelación al Juicio que la peticionaria solicitó que se admitiera un nuevo perito, cuando ya las partes habían sometido el informe correspondiente a dicha etapa de los procedimientos. Interpretan los recurridos que tal solicitud por la peticionaria responde realmente a un fin de dilatar los

procedimientos, que conviene a esta porque los bienes objetos de la acción de partición están bajo su control.

b.

No hay duda de que la determinación sobre la aceptación de un nuevo perito en el pleito corresponde al área amplia de discreción reconocida al foro primario, en el contexto del descubrimiento de prueba. Menos dudas hay de que es dicho juez quien conoce los detalles procesales acontecidos hasta el momento que sirven para dirigir su criterio al establecer pautas en el manejo efectivo del caso. Por ser esta determinación del TPI una que se sitúa en el ámbito de su discreción, venía la parte peticionaria obligada a probar ante este foro intermedio que merecía revocación por causa de que el foro recurrido, (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o, (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular, supra*. No obstante, examinado el expediente, juzgamos que la peticionaria falló en ponernos en posición de hacer tal evaluación.

Es de notar que, a pesar del momento procesal en que acontece la controversia sobre la denegatoria a un perito nuevo, (habiéndose rendido el informe por las partes para la vista de Conferencia de Con Antelación al Juicio), en el escrito de certiorari se prescinde de detalles sobre las causas por las cuales se esperó a tan avanzado momento para presentar tal petición. Bien que se pueden concebir buenos fundamentos para que una parte haga solicitud semejante, en idéntico momento procesal, que nos mueva a conceder lo pedido, pero para que este foro intermedio pueda superar la deferencia debida al foro primario ante una determinación discrecional como la acontecida, se nos ha de brindar las razones concretas que justifiquen por qué se hizo la petición en el momento escogido. Tales explicaciones no las encontramos en el escrito de la peticionaria. Más aun, antes que ponernos en posición para determinar las causas que justificaban la admisión del nuevo perito en la etapa que se solicitó, la peticionaria concentró su

argumento en atacar la valoración del perito que realizó el cuaderno particional, (atribuyéndole no haberse sujetado a la jurisprudencia). Sin embargo, ello no resulta suficiente en nuestro análisis para determinar si el TPI fue irrazonable al no conceder la petición de inclusión de testigo, puesto que, de haber esperado la peticionaria un tiempo injustificadamente tarde, justo antes del juicio, para tratar de incluir a un nuevo perito, ello podría incidir en las causas por las cuales no se permitió su inclusión. Es decir, examinada la temporalidad de la solicitud de la peticionaria, estamos desprovistos de datos que justifiquen nuestra intervención con la discreción ejercida por el foro recurrido, en términos de conocer si, en efecto, la petición de inclusión de un perito nuevo en la etapa que se hizo resultaba de táctica dilatoria, o para obtener ventaja indebida. En ausencia de tales elementos, (que correspondía a la parte promovente-peticionaria aportarlos), no podemos concluir que el curso de acción escogido por el foro recurrido hubiese sido irrazonable, por tanto, prevalece la deferencia debida en estos casos al foro primario.

IV. Parta Dispositiva

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del recurso solicitado. En consonancia, ordenamos que continúen los procesos en el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones